000227/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"P., N. d. V. c/ YPF S.A. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnización de ley)", Expte. N° 227/2015**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 1236/1258, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 158/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, obrante a fs. 1229/1233, por las causales de quebrantamiento de formas y violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad, contenidas en los arts. 290 y 291 incs. "e", respectivamente del Código Procesal. Mantiene la reserva del caso federal a fs. 1257vta.

Expone que la resolución es equiparable a definitiva, pone fin al pleito y priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, causándole gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

Manifiesta que la sentencia en crisis importa un quebrantamiento de forma toda vez que declara desierto el recurso de apelación, no obstante que la expresión de agravios se realiza en un todo conforme con los términos del art. 268 CPr. Considera que yerran los sentencias al considerar que los agravios no contienen fundamentos que rebaten lo sostenido por el juez de grado, cuando su parte precisó en cada uno de los

agravios desarrollados los puntos considerandos de la sentencia merecedores de reproche, la que justamente fue apelada en razón de carecer de fundamentación. Los agravios vertidos fueron una crítica concreta y razonada en la que se demostró el error del juzgador de primera instancia. El decisorio cuestionado violó y aplicó erróneamente las reglas emergentes del art. 268, y resulta arbitrario por incurrir en exceso ritual manifiesto, subestimando el esfuerzo defensivo desplegado en el recurso de apelación. La idoneidad técnica de los escritos debe ser apreciada con un criterio amplio en cuanto a su admisibilidad para armonizar el respeto del derecho de defensa tutelada por las Constituciones. Expresa haber atacado la estructura lógica de la sentencia, argumentando cuáles eran las deficiencias de la misma que perjudicaron sus derechos y en tal sentido se rebatió lo sostenido por el juzgador de grado, que incumplió con el deber de fundar la sentencia, por lo que resulta arbitraria la sentencia de Cámara que declara desierto el recurso. Se ha afectado la garantía impuesta por el art. 44 de la Constitución Provincial y 18 de la nacional al comprometer el derecho de la defensa en juicio. Solicita se case el pronunciamiento recurrido dejando sin efecto la declaración de deserción del recurso, declarando la nulidad de la sentencia y remitiéndolo para que nuevos jueces den tratamiento a los agravios vertidos. Mantiene reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas

en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle L. C. N° *** de Rawson (fs. 1238 y 1241vta.). Respeta el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.

Por último, acompaña a fs. 1238 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. b del art. 3 en cuanto demuestra estar exceptuado de abonar el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. (fs. 1237) y el recaudo referido en ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias del art. 290 e inc. e) del art. 291 del CPr. Demuestra asimismo la definitividad de la sentencia (incs. a y b del art. 3).

Analizado el recurso, no puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

Desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los

hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie el recurrente incumple con cargas que impiden determinar si en este caso, existió quebrantamiento de forma. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87

y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir no solo los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para admitir la acción incoada, sino también los de esta Alzada, los que por otra parte son la base y fundamento de la liquidación impugnada y que fuera objeto del recurso de apelación declarado desierto.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Al respecto, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y el art. 10 de correspondientes a las observaciones generales del Anexo del Acuerdo Plenario Reglamentario de la interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad determina que la debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, no podrá suplirse mediante la

simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

Por otra parte, merece una especial consideración y no puede pasar inadvertido, que se han invocado formalmente como causales casatorias las previstas en el art. 290 y en el inc. e) del art. 291 del código adjetivo sin fundar las mismas autónomamente. De la lectura de los agravios se vislumbra que los mismos hacen mención al quebrantamiento de forma únicamente (inciso e).

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, no resultan admisibles los fundamentos dados para habilitar la apertura de la casación por quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 1239/1258 contra la sentencia interlocutoria N° 158/2015 de fs. 1229/1233, por las causales de quebrantamiento de forma y violación de la ley y doctrina legal (arts. 290 y 291 inc. e) CPr).

2°) Por formulada reserva del Caso Federal en fs. 1257/1257vta.

3°) Por Secretaría expídase copia certificada de las fojas pertinentes a fin de la tramitación del reintegro del depósito de fs. 1236/1237.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA MERCEDES
PRESIDENTE

NELIDA SUSANA MELERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS